

**Portell, Francisco**

**Parecer de D. Francisco Portell del Cons[ejo]  
R[ea]l de Castilla sobre la imposicion de las multas  
militares o tassas que à los comunes y  
particulares eclesiasticos de la ciudad de  
Zaragoza, como a los seculares impuso el ...  
duque de Orleans en nombre del Rey, quando  
entraron las Rs. armas de S.M. en aquella ciudad  
[Mansucrito]**

[Madrid], [1708].

Vol. encuadernado con 20 obras

Signatura: FEV-SV-G-00123 (10)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



D<sup>no</sup> Juan<sup>co</sup> Cortell es de parecer, que pudo su Alteza  
 Al. el Sr. Duque de Orleans, en el R. nombre de S. M. y como  
 Generalissimo de su R. Exército, después de haver sujetado  
 la Ciudad de Zaragoza, imponer, à los Comunes y parti-  
 culares Eclesiásticos de dicha Ciudad, así como à los Secula-  
 res las multas militares, ò tallas, que señaló à cada uno  
 de ellos, sin incurrir en censura alguna, porque Saviendo  
 sido dicha Ciudad notoriamente rebelde, y continuando su  
 rebelion desde 29 de Junio de 1706. en que tomando las  
 armas contra S. M. aclamò al Archiduque, hasta 25. de  
 Mayo del año pasado de 1707. en que forzada del terror en  
 que le incutieron las R. Tropas de S. M. y su poderoso C<sup>to</sup>.  
 que estaba à la vista de ella, y junto à sus puertas, de-  
 samparada de auxilios Enemigos, se viò en la ultima  
 precision de rendirse, para evitar su total ruina, como  
 se rindiò sin pactos, poniendose à la R. clemencia de  
 S. M. no es dudable, que pudo S. M. mandar dar dicha



91  
Ciudad à saco, quitarle todos sus Privilegios, echar fuera  
de ella sus moradores, y aun quitar la vida à los que ju-  
gare convenir, para la seguridad del estado, y por ultimo  
condenarla à la desolacion, y al aratro, sin embaraco  
lo sagrado de los Templos, ni la inmunidad de los  
Eclesiásticos, y de sus bienes; y assi pudiendo lo mas, por  
D. M. con maior razon hazer lo menos, commutando por  
su R. clemencia y piedad, sin ofensa de la inmunidad  
Eclesiástica, el rigor de aquellas penas, que igualmente  
comprehendian à seculares, y eclesiasticos, en la de  
multa militar, ó, Falla, que impuso generalm<sup>te</sup>. à todos  
y distribuió à cada uno de dichos Comuneros, y particulares  
Eclesiásticos, en que no necesitó del consentimiento  
del clero, ni de licencia de su Santidad, pues aunque  
pidan estos requisitos los sagrados Canones en la  
regulan de los Tributos, y contribuciones, q<sup>se</sup> impone  
por la potestad secular à los Eclesiásticos: Pero no com-  
prehenden dichas disposiciones Canonicas este caso de  
las multas militares, ó, Fallas, que se hechan contra  
los Pueblos en el derecho de Vencedor, y de la guerra

que les toca por todas leyes, para vindicar la injuria,  
o, la orrenda, y sacrilega ofensa de la rebelion, para lo  
qual no ay mas prueba, que la que resulta de las mis-  
mas Decretales, y Bullas: La del Concilio Lateranen.  
Sub Alexandro 4. en el cap. non minus 4. de Immunitate  
Eclesiastica, y la de Innocencio 3. ex Concilio generali  
en el cap. adversus 7. del mismo titulo, y otras; con cuya  
atenta inspeccion, y de la Bulla in Cena Domini, se ve  
claxo quan distantes son los terminos de que hablan,  
de estos de las multas, y rallas militares, que se imponen  
por los Sobexanos contra los Pueblos Enemigos, o, rebeldes,  
y contra sus vecinos, ayri Eclesiasticos, como Seculares.

Este derecho del vencedor, y de la guerra estan supe-  
rior, y absoluto, que no puede medirse por los compasses or-  
dinarios de la estrecha y rigurosa Jurisprudencia, ni  
puede nadie definirle, segun los preceptos de las leyes, pu-  
es se estiende mas allá de sus terminos, cuya fuerza a to-  
dos alcanza, sin que aya fueros que valga, ni aun el de  
la innocencia, ni personas que se eximan, sujetando  
lo todo hasta lo Religioso, y sagrado; y siendo la guerra

Justa, como lo es de tantas maneras la que S. M. está precisada  
do mantener en defensa de sus Reinos, y de sus Reynos, y de sus  
los mismos Canones permiten, y califican ser licito lo  
que en si, y fuera de ella es licito; y assi no es mucho, que  
por el referido derecho de la guerra pueda el vencedor lici-  
tamente, y sin licencia apostolica imponer multas, tribu-  
tiones, o contribuciones militares a los Comunes, y particulares  
Eclesiasticos de la Ciudad enemiga, o rebelde, para redimir  
el saco, y otros estragos, ni deve causar novedad, quando  
no ay cosa mas vistada en las guerras, q el hazer  
contribuir a los Comunes, y particulares Eclesiasticos de  
la Ciudad vencida, para redimir las campanas de las  
Iglesias, y Conventos, sin que jamas se ayga oydo, que  
para esto se huviesse de acudir a Roma. Y si esto pro-  
cede con los Eclesiasticos de los Pueblos meramente enem-  
gos, con mucha mas razon ha de ser con los de aquellos  
que han sido, no solo Enemigos, sino rebeldes, pues estos  
son mas odiosos, y dignos de maior rigor, por haver ju-  
rado con la Sostitidad la insolencia de levantarse contra  
su soberano, violando la fe, y la religion del Juramento

por cuya causa los han detestado siempre los Santos Concilios, y los Pontifices summos, muchos de los quales han ayudado à los Príncipes con las sagradas armas de la Iglesia, para reprimirlos, y con maior motivo quando han concurredo en la rebelion los mismos Eclesiásticos, en los quales es tanto mas execrable este crimen, quanto es mayor su obligacion de ser *Espritus de Paz*, como sucedió en dicha Ciudad de Saragoça, y Reino de Aragon, donde la maior parte de los Eclesiásticos seculares, y regulares han fomentado dicha rebelion con obras, escritos, y palabras en Juntas publicas, y privadas; y en los Pulpitos, y Confessionarios, prestando subsidios à los Enemigos, y tomando no pocos las armas contra S. M.

Se justifica mas la dicha talla militar, porque no solo ha sido para redimir el saco, y demas daños, que igualmente huviexan padecido seculares, y Eclesiásticos, sino tambien por ser en satisfaccion, y parte de recompensa de los innumerables gastos causados à S. M. con dicha rebelion, y guerras, los quales deben enmendar, y satisfacer los Pueblos rebeldes, y es S. M. legitimo acreedor de ellos, y

deven concurrir todos los Ciudadanos y moradores en su  
paga, y contribucion, aun los innocentes, como a partes de  
aquella Republica nocente, e iniqua, segun comun opinio-  
on de los Autores, y assi mismo los Eclesiasticos por venir  
comprehendidos en el nombre de innocentes, y tambien en el  
de Ciudadanos, y ser partes, y miembros de la misma Repu-  
blica enemiga, sin que puedan ser exemplos por rason de  
fuero, no siendolo por su innocencia, que es la mazon, y  
mas poderosa exempcion, q̄ podria sufragarles.

Aunque las dichas multas, y tallas militares no se con-  
dexasen ser en commutacion del rigor de las referidas penas,  
ni en satisfaccion de los gastos de la guerra, sino q̄ meras  
se reputasen por penas pecuniarias, deverian sin embargo  
subsistir, y serian licita, y justamente impuestas, pues  
aunque los Eclesiasticos son exemplos de la jurisdiccion  
cular, de manera que por mas que sean rebeldes no les  
de castigar, y penar si no su Suez Eclesiastico: Pero estas  
penas militares que executan los Principes contra las  
Ciudades rebeldes, y sus moradores en sentir de los Auto-  
res mas classicos Legistas, y Canonistas, no se imponen por



via de Jurisdicción, ni con autoridad de Jure, si no via facti,  
et protectiva originada del dño. de las gentes, et Jure belli;  
y assi se pueden executar contra los Eclesiasticos, no como  
à subditos, si no como à Enemigos, pues aunque sean  
exemptos de la Jurisdicción, pero no lo son de la potestad  
del vencedor, ni del derecho de la guerra, por cuya razon  
defienden, que aun la pena de la vida, que es la maior  
pueden impune, y sin incurso executar los Príncipes  
de facto, et Jure belli contra los Eclesiasticos rebeldes  
fundados en la Decretal de la Santidad de Clemente 3.

En el cap. Pependimus 23. de sententia excommunicacionis,  
que es texto capital en la materia, y son muchos  
los exemplares que alegan, como el de los Florentines, q  
hicieron ahorcar à un Obispo Sedicioso, y el de Fran.  
Mania Duque de Urbino, que hizo matar al Cardenal  
Fran. Alidosio como à rebelde, y res de Lesa Mag. por  
que revelava los secretos del Exército Eclesiastico à los  
Generales de los Franceses sus Enemigos, y es mas nota-  
ble el de la Santidad de Urbano 6. que hizo echar al  
Mar atados con piedras à 7. Cardenales, por Sauer

conspirado contra él, à favor de Clemente, que le contendió  
el Pontificado, y se hallan otros en las historias, que se  
justifican con la referida regla, que aunque no pueda  
el Príncipe por via de Jurisdiccion, y como Juez castigar  
à los Eclesiasticos rebeldes, pero que lo puede fazer via  
facti, et jure belli, haciendolos matar como Enemigos,  
siendo notoriamente rebeldes; y assi que mucho, que por  
el mismo dño. de la guerra pueda imponer les multas mi-  
litares, aunque fuesen meramente pecuniarias. Serda  
es, que no es menester para el caso tener presente esta  
consideracion, pues vasta la calidad de ser Enemigos, co-  
mo à parte de la Ciudad enemiga y rebelde, aunque sean  
innocentes, para que puedan executarse en ellos las dicha  
multas, tallas, ò penas militares à exemplo de lo que se  
practica, y enseñan los Authores en terminos de repres-  
alias, pues no obstante que por lo regular no pueden  
imponerse contra los bienes de Eclesiasticos, pero en casos  
de guerra, y siendo la guerra justa pueden los Principes Ju-  
belli fazer pignoraciones, y represalias en los bienes de  
dichos Eclesiasticos enemigos, y apropiarlos para

eminienda de los daños, y por la vindicta publica, no obstante toda su inmunidad.

Otra dificultad deve discurrirse sobre el tiempo en que el Sr. Duque impuso dicha multa, ó talla de los Eclesiasticos por no haver sido en el conflicto de la expugnacion de la Ciudad, ó entrada de las Tropas en ella, sino algunos dias despues de haverse rendido, y puestose à la R. demencia de V. M. ponderando que el podex executar Jure belli las dchas penas contra la Ciudad rebelde, y sus Vecinos, deve entenderse durante el conflicto de la guerra, expugnacion, ó entrada à la Ciudad, pero no despues de la rendicion, y à sangre fria à exemplo de lo que se dice en lo tocante al podex que tiene el vencedor de matar à los vencidos, y rendidos innocentes: Pero en realidad aunque se ha querido por este lado esculpulizar la imposicion de dicha multa, no puede este voto dexar de hazer presente à V. M. lo debil de este reparo, pues es doctrina muy asentada de q̄ puede el Principe contra la Ciudad rebelde, que ha sugetado, y se le ha rendido con simple, pura, y absoluta dedicion hacer por el derecho de vencedor, y de la guerra, et via facti lo

que quexa de ella, y de sus vecinos, y usar con ellos del rigor, ó benignidad que le pareciere convenir, debiendose reputar à merced gracia todo lo que les dexare, y consintiere lo que dicen los Autores aun en terminos de Ciudad no xadamente enemiga, y no rebelde; sin que ninguno pexiga cierto termino de dias, ó meses para poder el vencedor executar lo, ni pida que se haga en el conflicto de la rendicion, antes bien dicen lo contrario, suponiendo qe tres modos con los quales puede la Ciudad enemiga, ó rebelde llegar à manos del vencedor. El uno es, quando la fuerza de armas ha sido superada, vencida, y entxada. Otro, quando sin reparar la fuerza, precisada de su peligro, y por no experimentar la ultima ruina se rinde, y somete al Principe sin admitirse, ni concederse pactos, que es el modo, que advierten los Politicos de practicarse con las Ciudades rebeldes, y es esta la qe llaman pura, simple, y absoluta dedicion. El otro es, quando la Ciudad se entrega proponiendo, ó concediendole pactos, y esta se dice dedicion, ó rendicion condicional, la qual aunque no faltan Autores, que sienten no

Seuense de guardar à la Ciudad de los pactos por el  
comun axioma: de que no se ha de guardar fei, à quien  
la ha quebrantado, y faltado à ella; pero lo mas seguro es,  
que se le deven observar; y assi que no puede el Principe  
obrar cosa contra lo capitulado: pero en la pua, y sim-  
ple dedicion, en que no ay pactos, afirman todos, q̄ des-  
pues de ella puede el Principe hacer lo q̄ quisiere, co-  
mo si la huviere sugetado, y entrado à fuerza de ar-  
mas, sin prefinixle tiempo por el qual se le prescriua  
su derecho, si no es hasta quando quiera la clemencia  
levantar la mano del castigo, y conceder las piedades  
del indulto.

En esta conformidad van llenas las historias anti-  
guas, y modernas de Ciudades condinadas à la pena  
maior del aratro, que es la muerte en ellas, y asimis-  
mo de otras penas executadas por los Príncipes en las Ciu-  
dades rebeldes, y en sus moradores muchos dias despues de  
la rendicion, como sucediò con las Ciudades de Milan,  
Nasencia, y Brichia, à las quales por su rebelion, y des-  
pues de rendidas condenò al aratro el Emperador

Federico I. llamado Barbarossa, mandando que se sembrasen de sal; Y con la Ciudad de Lerosa en Toscana, que habiéndose rebelado contra la Santidad de Paulo 3. y después rendida, aunque le perdonó el sacrificio la pena del aratro, la castigó con otras, quitándole los Privilegios, disminuyéndole sus redditos, imponiéndole nuevas imitaciones, y tributos, y ordenando que sus Embiados fuesen à ponerse à sus pies con sogas à la garganta confesando su delito. En Standes sucedió lo mismo en tiempo del Sr. D. Juan de Austria con la Ciudad de Sichen, y en el del Duque de Alva con la Ciudad de Haalen, donde se executaron muchos castigos, y después se redimieron los habitadores con gran summa de dineros. Igualmente se practicó en Cathaluña en tiempo del Sr. Rey D. Juan el segundo con las Villas de Villafraanca del Panadés, Alcora y Igualada donde se redimió tambien el saco con cantidad de dineros, y con la particularidad de que habiéndose dudado, si en aquella cantidad haviam de contribuir algunos, que no heran, ni havitaban en

dicha Villa, pero se havián recogido à ella con sus bienes muebles; resolvió S. M. que debían contribuir, de que consta en el Archivo R. de Cataluña, con R. despacho de 28. de Sept. de 1666. y en todos los dichos casos se procedió de hecho et jure belli, sin citacion, ni cognición de causa. Y no pueden omitirse dos exemplares sucedidos en nuestros tiempos: El uno con la Ciudad de Solsona en Cataluña, pues haviendo sido rebelde al Sr. Rey Phelipe quarto, y rendiéndose despues, estando sitiada, à su obediencia, al cabo de algun tiempo la privó S. M. del Título de Ciudad, y Villa, y de todos los Privilegios que tenia, sin haver sido citada, ni oyda, con R. decreto de 5. de Febrero de 1656. y aunque dificultaron su execucion los mas de los Ministros de aquella R. Audiencia, con motivo de q̄ haviéndosele impuesto dicha pena, despues de la rendición, aunque simple, debia hacerse segun los fueros de aquella Provincia judicialmente, y con cognición de causa, y no via facti, y por el derecho de la guerra; se declaró lo contrario en el Supremo de Aragon, y con R. despacho de 22 de Nov. de 1658. se dió mui fuerte reprehension à los Ministros q̄ havián

sido de aquel parecer. Como sucedió con la Ciudad de  
Medina en tiempo del S. Rey D. Carlos segundo (que gloria  
aya) la qual Saviendose despues de su rebelion, y estando  
sitiada rendido à S. M. y entrado en ella sus R. Tropas  
sin concederle pactos algunos, el dia 16 de Marzo del 678  
(que es puntualmente como la rendicion que hizo Zaragoza  
aunque usó S. M. de mucha clemencia con ella, y se  
moradores; pero pasado algun tiempo de la rendicion  
y Saviendo ido por Virrey y Capitan General el Conde  
de S. Estevan se executaron contra ella sin cognicion  
de causa, y por el derecho de la guerra diferentes penas  
y entre otras la privacion de todos sus Privilegios, y de  
nombre y titulo de exemplar Ciudad que tenia, se le  
segregaron las Ciudades districtuales que le estaban  
antes sujetas, sometiendolas immediatam<sup>te</sup> a la Juris-  
dicion de los Tribunales Reales, se le confiscaron y priva-  
caron todos sus bienes, derechos, y vestigales, y se man-  
daron incorporar al R. Patrimonio, no solo los bienes  
de los Rebeldes que se ausentaron, sino tambien los  
que los Ciudadanos que se rindieron y quedaron, de



los que moraban en ella durante la rebelion tenian  
Fuera del territorio de dicha Ciudad, dexandoles sola-  
mente lo que gozavan en el, y por ultimo se demolió  
la casa del Ayuntamiento condenandola al aratro,  
y sembrandola de sal, quitando y haciendo pedazos  
la campana de una Torre, que servia para convocar  
el Pueblo, y de su metal se exigió una estatua de bronce  
con la efigie de S. M. colocandola en el mismo suelo,  
que ocupava dicha casa. Lo que no es dudable, que sau-  
endose rendido la Ciudad de Zaragoza sin capitulaci-  
on, y entrado en ella el Sr. Duque de Orleans, y las  
Reales armas de S. M. sin concederle pactos, pudo S. M.  
quando quiso, y sin p<sup>re</sup>vision de termino mandar exe-  
cutar contra ella, y sus moradores, las penas en que  
incurre por su rebelion, y subrogar en lugar de ellas  
la de las multas, y tallas militares. Con lo qual pare-  
ce queda por todas partes justificada la dicha multa, ó  
talla militar impuesta á los Eclesiasticos, y vencidos  
todos los escrupulos, que discurrendo por reglas gene-  
rales, sin penetrar sus arcanos, y sin distinguir casos

de casos, podía motivar su imposición.

Por lo que toca à los procedimientos del Arzobispo de Tarragona para la paga de dichas multas, ó de las militares, procurando su satisfacción, y expediendo mandatos à los Comunes, y particulares Eclesiásticos, aunque discutiendo tambien por las reglas generales de pechos, contribuciones, y tributos cargados à los Eclesiásticos, sin beneplacito apostólico, parece que el Arzobispo incurrido en las censuras impuestas por los sagrados Canones, y por la Bulla in Cena Domini, pues no solo se prescriben à las potestades seculares que las imponen, y exigen, sino tambien à todos los que las hacen executar, y dan consejo, favor, y auxilio para su cobranza de qualquier dignidad que sean aunque Eclesiástica, y Pontifical, y mas por San Clemente 5. en sus Clementinas en el cap. 3. de Censuris encargado à los Obispos el cuidado de la puntual observancia de dichas disposiciones canonicas, y por el Sacro publicar las censuras contra los contraventores de ellas, sin levantar la mano hasta la restitucion,

satisfaccion de lo cobrado: sin embargo parece no haver  
incurrido el Arzobispo en dichas censuras, pues para  
esto era necesario suponer, que la dicha multa, ó, talla  
militar que impuso el Sr. Duque de Orleans fue ilícita, y  
contra la inmunidad eclesiástica, y que es de las prohibi-  
das, y reprovadas por dichos Canones, lo que es totalmente  
incierto, pues como se ha dicho estas multas, ó, Tallas mi-  
litares, que se imponen por el Principe vencedor contra  
los Eclesiásticos de la Ciudad rebelde, ó, enemiga en com-  
mutacion del saco, y demás penas que podia executar, y  
en emmienda, y satisfaccion de los gastos de la guerra no  
son prohibidas, ni comprendidas en dichas disposiciones  
canonicas, antes bien son licitas, justas, y conformes à  
todos derechos, sin necesitarse para su imposicion de con-  
sentimiento del clero, ni de beneplacito apostolico; y por  
consequente en haver mandado el Arzobispo q se paga-  
sen, y cobrexado en su exaccion, no solo no incurrió, pe-  
ro ni pecó, pues hizo lo que devia. Y es muy loable la chris-  
tiana, y atenta reflexion con que S. A. R. cometió la  
exaccion, ó, compulsion de la paga de dichas multas al

Arzobispo, siguiendo en esto lo que previenen todos los  
Theologos, y Canonistas, que la cobranza de las contribu-  
ciones de los Ecclesiasticos impuestas por los Principes,  
Magistrados seculares en los casos que pueden, debe  
correr por mano del Juez Ecclesiastico, y de su orden, y  
no por Ministros, y Oficiales seculares. En lo que se  
dice, que el Arzobispo minoró à algunos la multa,  
la aumentó à otros, segun los grados de la culpa que  
por la informacion que recibió extrasubicialm<sup>te</sup>. Salló  
auxin en ellos en lo tocante à la rebelion, y q<sup>e</sup> expedí  
mandatos à algunos de los Conventos, y Comunidades  
regulares; caso fuesse así, tampoco sería culpable, que  
no puede serlo el atender à la equidad de proporción  
la multa à la culpa, ni el poner la mano con los regu-  
res para evitar, que no fuessem compelidos por los Mi-  
nistros seculares, y mas no teniendo ellos superior en  
dicha Ciudad, que lo pudiesse mandar, y ser por otra  
parte todo lo que hizo extrasubicial, sin citacion, ni  
cognicion de causa, y con el buen fin de hacer mejor  
la condicion de los mismos Ecclesiasticos.

De cujos fundamentos, informado S. Sane. por medio  
del Embaxador en Roma, y con la causal noticia del echo,  
y motivos de la imposicion de dichas tallas, ó multas à  
los Eclesiasticos, y de los officios que passò el Arrobispado  
para su enaccion con todas sus circunstancias, se puede  
esperar que inclinaxà su santisimo animo à aprobar  
quanto se ha echo, pues no siendo otro el catholico, y chris-  
tianisimo de S. M. que el de usar de su derecho, sin ofen-  
der lo sagrado de la inmunidad Eclesiastica, serà muy  
proprio de los paternales officios de su Beatitud no poner  
en duda una regalia tan asentada, y mas en tiempo en  
que por las repetidas, y sucesivas rebeliones de los Pueblos,  
y de sus Naturales, ayr. Seculares, como Eclesiasticos es  
tan necessarios el uso de ella.

Finalmente en quanto à la multa, ó talla de  
quatro mil doblones impuesta al Obispo de Huesca, siendo  
su infidelidad, tan notoria, y digna de todo el rigor, que  
permite el derecho de la guerra, queda justificada con lo  
mismo que viene dicho, ni la dificulta el Nuncio en el  
oficio que ha pasado, pues solo mixa à que por lo remanente,

que quedó deuiendo de dicha multa el Obispo al tiempo de su muerte; Saviendo entrado su espolio en poder de la Camara, e inventariado esta sus bienes, no siendo la dicha deuda quaxentigia, y de las que en el Reino de Aragon permiten al Tribunal secular inventariar los bienes del espolio, conocer, y sentenciar sobre las deudas, y por consiguiente pretende el Nuncio, que faltando esta calidad al credito de la multa se deven mandar quitar dichos embargos, y acudirse al Tribunal de la Camara de aquel Reino para pedir el dicho reliquo.

Esta pretension del Nuncio de que se levanten los embargos parece justa en quanto à los q se buvieren puesto en los bienes del espolio posehidos, ó detenedos por los Colectores, ó Comissarios de la Camara, pues estando dichos bienes en poder de ellos, claro està, que no pueden segun derecho el Tribunal secular embargarlos en aquella mano; pero no procede en los bienes, deudas, ó cantidades, que se buvexan embargado en poder de los deudores seculares, pues dichos bienes aunque pertenecan al espolio, y sean devidos à la Camara, como

están en poder de los seculares, que los deben, puede el  
Juez layco como à Superior de ellos embargarlos, ó am-  
pararlos à instancia de qualquier Aciehedor, para que  
no los paguen, ó entreguen à la Camara, que es lo mis-  
mo que dicen los Autores en terminos de bienes, y car-  
tidades devidas à clerigos, y à las Iglesias, y es opinion  
recibida, y practicada en Aragon, en Cathaluña, y en  
Valencia en que no se perjudica à la Jurisdiccion del  
Tribunal de la Camara, pues no se le quita el conoci-  
miento de ellos, y solo se haze para seguridad de la  
cobranza, que tal vez no seria tan facil si dichos bienes  
embargados entrasen en poder de la Camara, ó de sus  
Collectores; y assi estos deben subsistir hasta q se haga  
el pago del reliquo de dicha multa.

La otra pretension de que se acuda al Tribunal de  
la Camara para la cobranza de dicho reliquo, siendo  
por via extrajudicial no tiene dificultad alguna; solamen-  
te la podria tener, si fuesse de comparecer judicialmen-  
te en aquel Tribunal el Fiscal de S. M. contra el Pri-  
vilegio que tiene el R. Fisco de arraher à su fuero todas

Las causas en que tiene interés, y de no comparecer en  
otro Tribunal ni secular, ni Eclesiástico, aunque sea el  
de la Cámara Apostólica de estos Reinos, por mas que  
pretenda tener fisco, que es punto digno de mucha refe-  
xion. Se ofreceria tambien disputar en aquel Juicio  
si este credito de la multa tendrá prelación á los de  
mas acrehedores que tuviere el Obispo, ó, si dexera satis-  
facere en posterior lugar, y de lo que sobraxe pagadas  
todas las deudas, y aunque contemplando la dicha  
multa, meramente por pena pecuniaria; le corres-  
pondria sin duda el posterior grado; pero como en  
realidad es tambien en satisfaccion, y recompensa de  
los gastos de la guerra, por los quales es V. M. legitimo  
acrehedor en los bienes del dicho Obispo, por haver te-  
nido tanta parte en dicha rebelion, tiene otra inspec-  
cion este credito. Con que para evitar estas dudas, y  
las largas, que tendria este negocio Saviendose de  
seguir judicialmente: parece á este voto seria lo me-  
jor ajustar de bien á bien con el Subcollector, ó, con el  
Nuncio, lo que se debiere pagar por el reliquo de dicha



multa avida consideracion de los bienes del espolio, y de  
las deudas que ha dexado el Obispo, y en esta conformi-  
tad, y segun lo que viene dicho en los otros puntos  
se puede responder a todos los officios, que ha pasado  
el Nuncio sobre ellos. Madrid y Julio 6 de 1708.

Responde al Nuncio  
por el Obispo de  
1708

que se responde  
a los officios  
del Nuncio  
sobre los bienes  
del Obispo  
de Madrid  
en Julio de 1708

multa ouida con licencia de los señores del espado, y de  
las banderas que se avia el Obispo, y en esta confor-  
midad, y segun lo que viene dicho en las otras partes  
se puede responder a todas las oficias que se piden  
el Merico sobre ellas. Madrid y Julio de 1708.

Madrid 6 de Julio de 1708.

La Real Cedula del Con. R. de Castilla.

Sobre la imposicion de  
las multas militares, o sta-  
blas que a los Comunes, y per-  
sonales de las Ciudades de la  
Ciudad de Saragoza, como  
a los seculares impuso el Sr.  
Duque de Orleans, en nom-  
bre del Rey, quando entor-  
ron las R. armas de S. M.  
en aquella Ciudad.